



Santiago de Querétaro, Qro., a 11 de Diciembre de 2018

Asunto: Se presenta iniciativa

**QUINGUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTE**



DIPUTADA LETICIA RUBIO MONTES, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración de esta Soberanía la **"INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO"**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su numeral cuatro, que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, siendo en la ley donde se definirán las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y se establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general; en tanto que la Ley General de Salud determina que es materia de salubridad general: la atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables; la protección social en salud; la atenciónn materno - infantil; la salud visual; y la salud auditiva entre otros aspectos, estableciendo también que se entiende por salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.



2. De igual manera, el ordenamiento en la materia especifica que la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto, teniendo carácter prioritario y comprendiendo entre otras acciones, la atención del niño y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, y en su caso atención que incluya la aplicación de la prueba del tamiz ampliado, y su salud visual.
3. La Ley de Salud del Estado de Querétaro tiene por objeto regular las bases y modalidades para garantizar el acceso a los servicios de salud a la población, en el Estado de Querétaro, estableciendo en su artículo 3 que corresponde al Poder Ejecutivo del Estado en materia de salubridad general, la atención materno-infantil así como la salud visual y auditiva entre otros aspectos. Asimismo en su artículo 63 determina que la atención materno infantil tiene carácter prioritario y comprende acciones como: la atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio; la atención de la Preeclampsia y la Eclampsia, de forma preventiva, periódica, sistemática y primordialmente clínica, mediante la aplicación de la prueba de microalbuminuria; la atención del niño, previo y durante su nacimiento, así como la vigilancia de su crecimiento, nutrición adecuada y desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna y la detección temprana de la pérdida de audición y enfermedades visuales, y su tratamiento en todos sus grados, desde los primeros días del nacimiento, entre otras.
4. Asimismo, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, la importancia de la detección e intervención temprana es fundamental para minimizar las



consecuencias de la pérdida de audición en los lactantes y niños pequeños, ya que la pérdida del sentido auditivo es un problema de salud cuya detección oportuna es determinante, y lo ideal es que a todos los recién nacidos se les aplique un procedimiento sencillo y rápido, una prueba denominada "Tamiz Auditivo Neonatal e Intervención Temprana", que no causa dolor ni molestia.

5. El tamiz auditivo consiste en colocar un pequeño "audífono" en el oído del bebé, siendo una prueba que dura unos segundos y registra la capacidad auditiva, que puede ser realizado por el personal de salud (médico o enfermera), y el tiempo ideal para su realización es al nacimiento y hasta los 3 meses. Debe considerarse la conveniencia de que a todos los recién nacidos se les realice dicha prueba, toda vez que la sordera representa uno de los principales problemas al nacimiento y de discapacidad en la población infantil, sobre todo si existe el antecedente de nacimiento pretérmino.
6. Es así que la hipoacusia es una deficiencia sensorial cuyo potencial discapacitante depende en gran medida de la precocidad con que se realice el diagnóstico y se instaure la rehabilitación auditiva, siendo el momento óptimo para su identificación antes de los tres meses de edad; ya que un niño que no percibe sonidos padecerá consecuencias en su desarrollo e integración en las áreas familiar, intelectual, educativa, social, emocional, y económica durante toda su vida.
7. El objetivo fundamental de la intervención temprana es garantizar la atención integral de los neonatos con diagnóstico de hipoacusia para contribuir a su plena integración e inclusión social y disminuir la prevalencia de la discapacidad auditiva en la población infantil.



8. Por todo lo anterior, es que se plantea la presente reforma a la Ley de Salud del Estado de Querétaro, en la que se pretende modificar el artículo 63, e incluir textualmente la realización del tamiz auditivo; todo ello bajo la premisa fundamental de que la atención al recién nacido es determinante en el proceso de desarrollo de todo ser humano, y en consecuencia de toda la sociedad.

Que en atención a lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de esta Legislatura la siguiente:

“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO”.

Artículo Único. Se reforma la fracción V, del artículo 63 de la Ley de Salud del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 63.- La atención materno infantil tiene carácter prioritario y comprende...

I a IV...

V.-La detección temprana de la de la pérdida de audición y enfermedades visuales, y su tratamiento en todos sus grados, desde los primeros días del nacimiento, **incluyendo para ello el tamiz auditivo;**

VI Y VII...



TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a los 180 días siguientes contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ATENTAMENTE



DIP. LETICIA RUBIO MONTES

(HOJA DE FIRMAS DE LA "INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO")